



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00299-01
Demandante:	Don Amaris Ramírez- Paris Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad Simple

Se encuentra al Despacho la medida cautelar a efectos de resolver la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, presentada por el demandante Don Amaris Ramírez – París Lobo.

1. ANTECEDENTES

1.2. Solicitud de medida cautelar.

El señor Don Amaris Ramírez-Paris Lobo presentó demanda a través del medio de control de Nulidad Simple, solicitando dentro del mismo escrito de demanda, solicitud de medida cautelar de urgencia cuyas pretensiones eran las siguientes:

“ (...)”

1. *Se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 065 del 29 de noviembre de 2007-POR EL CUAL SE ORDENA LA APLICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CÚCUTA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1066 DE 2006 DEL 29 DE JULIO DE 2006 “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA NORMALIZACIÓN DE CARTERA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”- expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta.*
2. *Se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 066 de 2007 del 29 de noviembre de 2007-“POR EL CUAL SE ADOPTAN LOS MANUALES DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE COBRO COACTIVO Y FISCALIZACIÓN”- expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta.*
3. *Se declare la Nulidad de la Resolución No. 062 del 20 de diciembre de 2017 – “POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO Y CARTERA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA”- expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta.*
4. *Se decrete la suspensión provisional de la (sic) TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que se hayan producido con fundamento en las Resoluciones 065 del 29 de noviembre de 2007, Resolución No. 066 de 2007 del 29 de noviembre de 2007 y Resolución No. 062 del 20 de diciembre de 2017, medidas de embargo, proceso de cobro coactivo. (...).”*

En síntesis se solicita la medida por cuanto el actor considera que los actos fueron expedidos por funcionario sin competencia, pues el Secretario de Hacienda Municipal no es el representante legal del Municipio, lo cual va en contra de lo dispuesto en la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, pues debieron haber sido expedidos por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.

Señala que con base en los citados actos, el Municipio realizó embargos de bienes inmuebles y de cuentas de ahorro de miles de ciudadanos, superando el

límite de embargabilidad y la administración municipal ha anunciado que en el 2019, se efectuarían remates de los bienes embargados.

Adicionalmente refiere, que al haberse proferido los citados actos por autoridad incompetente se infringen las normas constitucionales Art. 314, 315.7 y legales, Ley 1066 del 29 de julio de 2006 en su artículo segundo, numeral 1° y 5° y el artículo 4° del Decreto 071 del 16 de febrero del año 2006.

1.3. Trámite procesal adelantado.

El presente medio de control de nulidad simple, fue presentado en la oficina de apoyo judicial el día quince (15) de octubre del año 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta¹.

La señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el proveído de fecha dieciséis (16) de octubre del año 2019, se declaró impedida para conocer del presente asunto y remitió el expediente para conocimiento de éste Despacho Judicial².

El Despacho a través de auto de fecha veintidós (22) de octubre del año 2019, dispuso aceptar el impedimento de la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y se ordenó corregir la demanda.³

En atención a la orden de corrección del libelo demandatorio, el demandante excluyó la pretensión consistente en "(...) *Se decrete la suspensión provisional de la (sic) TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que se hayan producido con fundamento en las Resoluciones 065 del 29 de noviembre de 2007, Resolución No. 066 de 2007 del 29 de noviembre de 2007 y Resolución No. 062 del 20 de diciembre de 2017, medidas de embargo, proceso de cobro coactivo. (...)*"

Con providencia del pasado veinte (20) de noviembre, se dispuso admitir el medio de control de la referencia, se ordenó notificar personalmente a las demandadas y al Ministerio Público⁴; así mismo, ordenó correr traslado del escrito de medida cautelar por el término de 5 días⁵, lo cual se efectuó el pasado día veinticuatro (24) de enero del año en curso⁶.

1.4. Intervención del Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del ente territorial sostuvo en su intervención, que se opone a la medida cautelar solicitada, en síntesis por cuanto inicialmente considera que no se cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 231 de la Ley 1437.

Respecto de las solicitudes de suspensión provisional de los actos administrativos, considera el apoderado que no existe el material probatorio en esta instancia

¹ Ver folio 157 del cuaderno principal.

² Ver folio 158 del cuaderno principal.

³ Ver folios 161 a 163 del cuaderno principal.

⁴ Ver folio 138 del cuaderno principal.

⁵ Ver folio 185 del cuaderno principal y 5 del cuaderno de medida cautelar.

⁶ Ver folio 16 del cuaderno de medida cautelar.

procesal que permita al Despacho verificar al confrontar los actos con las normas esgrimidas, que existe una violación palmaria de las mismas.

Agrega que de suspenderse los actos provisionalmente, el daño que se causaría sería mayor para la entidad territorial, que el beneficio que ésta causaría, lo que la hace inconveniente, máxime cuando no es posible determinar tan siquiera sumariamente la apariencia de buen derecho en lo deprecado por el extremo activo.

Manifiesta en la defensa, que para la fecha de expedición de los actos en el año 2007 y 2017, en lo concerniente a las funciones del Secretario de Hacienda, le correspondía como función la de establecer directrices para realizar oportunamente los pagos de acuerdo con el recaudo efectivo, redefinir políticas fiscales a seguir, entre otras.

Finalmente resalta el apoderado, que los actos administrativos están amparados por la presunción de legalidad, la cual no logra ser desvirtuada por el actor, pues la figura de la medida cautelar debe tener los suficientes fundamentos fácticos y jurídicos que le den sustento, lo cual en el presente caso, no se materializa, pues considera que el demandante no profundiza y alega incluso vulneración de normatividad que no se encuentra vigente, como lo es caso del Decreto 071 del 16 de febrero del año 2006.

Solicita entonces la denegación de la suspensión pretendida, para que se cumplan las etapas del proceso hasta llegar a la sentencia, pues de lo contrario manifiesta que se estaría ante un riesgo desmedido para la seguridad económica y financiera del Municipio de San José de Cúcuta.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares:

Al respecto, se tiene que el Capítulo XI, del Título V, de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 del año dos mil once (2011), contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos, y el procedimiento para su adopción.

Así las cosas, el artículo 229 ibídem, consagra que el juez o magistrado ponente podrá: *"(...) decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)"*, decisión que no implica prejuzgamiento.

Así entonces, las medidas cautelares, según el artículo 230 de la misma normatividad en cita, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de

suspensión⁷, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización, o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio, o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer, o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), distingue dos episodios: **(i)** el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo; y **(ii)** el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Así pues, como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de los actos administrativos ya enunciados en los antecedentes de ésta providencia, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta el cumplimiento de los siguientes requisitos a saber:

- “(...) 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)”*

⁷ Al respecto de los tipos de medidas cautelares que se pueden adoptar en el curso de un proceso, y para dar mayor claridad frente a lo que es objeto de estudio, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así *“(...) Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (...)”*

De igual manera, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que se trae a colación un aparte del auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), el cual fue proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Magistrado ponente el Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el que se señaló que:

*"(...) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. **En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...)**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De la providencia en cita, se establece la necesidad de efectuar ciertos análisis para acceder al decreto de una medida cautelar, tales como:

- i) que la medida cautelar se hubiere solicitado en escrito aparte, y esté razonablemente fundada en derecho;
- ii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, las cuales pueden ser apreciadas en el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas, y el concepto de su violación, y
- iii) que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, y de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, es decir, que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año dos mil nueve (2009), la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional, y que refiere a los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

"(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito, se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora), y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal), y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011	Requisitos jurisprudenciales
- Que sea solicitada por la parte interesada, y que este razonablemente fundada en derecho.	- Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso.
- Que haya demostración, siquiera sumariamente, de la titularidad del derecho, o derechos invocados.	- Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

- | | |
|--|--|
| <p>- Que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, y de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, es decir, que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.</p> | |
|--|--|

2.2. De la solicitud de medida cautelar:

El señor DON AMARIS RAMÍREZ-PARIS LOBO, pretende la solicitud de declaratoria de suspensión provisional de los actos: Resolución No. 065 del 29 de noviembre de 2007-POR EL CUAL SE ORDENA LA APLICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CÚCUTA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1066 DE 2006 DEL 29 DE JULIO DE 2006 “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA NORMALIZACIÓN DE CARTERA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”- expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta; la Resolución No. 066 de 2007 del 29 de noviembre de 2007-“POR EL CUAL SE ADOPTAN LOS MANUALES DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE COBRO COACTIVO Y FISCALIZACIÓN”- expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta y que se declare la Nulidad de la Resolución No. 062 del 20 de diciembre de 2017 – “POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO Y CARTERA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA”- expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta.

2.3. De las pruebas aportadas:

Se aclara que la medida cautelar no fue presentada en escrito independiente, ni se aportaron pruebas para sustentar la necesidad del decreto de la medida cautelar.

Con el escrito de demanda de Nulidad Simple se allegaron copias de las Resoluciones de las cuales se pretende la suspensión provisional, que obran a folios del 19 al 123, así como copia de la Ley 1066 del año 2006.

2.4. Caso concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

2.4.1. Que sea solicitada por la parte interesada, y que este razonablemente fundada en derecho:

Al respecto, se tiene que en el mismo escrito de la demanda⁸, la parte demandante, el señor RAMIREZ- PARIS LOBO, expuso su solicitud de

⁸ Ver folios 1 a 17 del cuaderno principal.

suspensión provisional de los actos ya enunciados, indicando de forma muy concreta las disposiciones normativas que considera están siendo trasgredidas con la permanencia en el ordenamiento jurídico de tales actos administrativos, cumpliendo así con el primero de los requisitos exigidos por la normatividad trascrita en párrafos que anteceden.

2.4.2. Que haya demostración, siquiera sumariamente, de la titularidad del derecho, o derechos invocados:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada corresponde al medio de control de Nulidad Simple, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 del año 2011 que prevé que: *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.(...)”*, el Despacho concluye que, la persona que presente la demanda, podrá igualmente hacer uso de la figura procesal de la medida cautelar, razón por la cual se considera que el aquí demandante es titular del derecho pretendido.

2.4.3. Que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, es decir, que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios:

En cuanto a éste requisito, valga recordarse que el actor excluyó la pretensión inicial relacionada con que *“(...) Se decrete la suspensión provisional de la (sic) TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que se hayan producido con fundamento en las Resoluciones 065 del 29 de noviembre de 2007, Resolución No. 066 de 2007 del 29 de noviembre de 2007 y Resolución No. 062 del 20 de diciembre de 2017, medidas de embargo, proceso de cobro coactivo. (...)”*, la cual hacía referencia a los procesos de cobro coactivo iniciados en aplicación a dichos actos, considerando que se afectarían cerca de 35.000 ciudadanos de quienes afirmaba, se le han embargado cuentas de ahorro e inmuebles, superando el límite de embargabilidad, lo cual ilustró al Despacho con citas de noticias de medios de comunicación en donde se hace referencia al respecto, y donde se alerta a la comunidad que la administración municipal anunció para el mes de julio del pasado año 2019, el inicio de remates de los bienes embargados.

En el acápite de medidas del escrito de demanda, el actor solicitó que para proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, se decretaran las medidas cautelares, pues se encontraban en peligro la propiedad de los ciudadanos, su calidad de vida y sus derechos, situación que podría repercutir en futuras demandas en contra del Municipio de Cúcuta, afectando significativamente el patrimonio de la entidad territorial.

Ahora bien, al efectuar el análisis por parte del Despacho, se considera que al excluir el actor la pretensión de la cual se derivaban intereses de particulares, los argumentos antes citados sobre la necesidad del decreto de la medida cautelar, quedarían de igual forma excluidos del estudio de procedencia de ésta figura procesal, toda vez que no obran en el expediente, ni fueron aportadas con la

solicitud de la medida de cautela, pruebas que dieran cuenta de los procesos de cobro coactivo de los ciudadanos que se mencionan, las medidas de embargos impuestas y posibles diligencias de venta forzada que se indica iniciarían en julio del año 2019 y al presentarse la demanda el día 15 de octubre del mismo año, no se hace referencia a que se haya efectuado diligencia alguna de venta forzada por parte del Municipio de San José de Cúcuta.

Por otra parte, de los hechos informados en la demanda, la confrontación de normas planteada por el actor y los argumentos sobre una posible e hipotética afectación al patrimonio de la entidad territorial, no es posible en esta instancia procesal para el Despacho verificar con la sola confrontación de los actos demandados y las normas esgrimidas, que existe una violación palmaria de las mismas y que resultaría más gravoso para el interés público, negar en esta etapa la medida cautelar que concederla.

Así las cosas el Despacho considera, que en el inicio del presente medio de control de nulidad simple, no se cuenta aún con los elementos de convicción que permitan advertir la necesidad de decretar la medida de cautela, pues esto afectaría el procedimiento de recaudo de la cartera pública del Municipio de San José de Cúcuta, lo que conllevaría a una afectación del erario de la entidad territorial, razón por la cual esta Juzgadora considera prudente continuar con el procedimiento y surtir las etapas del medio de control hasta llegar a la sentencia.

Bajo el escenario antes analizado, el Despacho decide NEGAR la medida cautelar encaminada a que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 065 del 29 de noviembre de 2007-POR EL CUAL SE ORDENA LA APLICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CÚCUTA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1066 DE 2006 DEL 29 DE JULIO DE 2006 “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA NORMALIZACIÓN DE CARTERA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”- expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, de igual forma de la Resolución No. 066 de 2007 del 29 de noviembre de 2007-“POR EL CUAL SE ADOPTAN LOS MANUALES DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE COBRO COACTIVO Y FISCALIZACIÓN”- expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta y por último de la Resolución No. 062 del 20 de diciembre de 2017 – “POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO Y CARTERA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución No. 065 del 29 de noviembre de 2007-POR EL CUAL SE ORDENA LA APLICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CÚCUTA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1066 DE 2006 DEL 29 DE JULIO DE 2006 “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA NORMALIZACIÓN DE CARTERA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”- expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, de igual forma de la Resolución

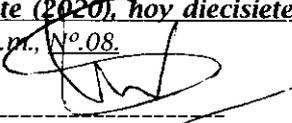
No. 066 de 2007 del 29 de noviembre de 2007-“POR EL CUAL SE ADOPTAN LOS MANUALES DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE COBRO COACTIVO Y FISCALIZACIÓN”- expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta y por último de la Resolución No. 062 del 20 de diciembre de 2017 – “POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO Y CARTERA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA”, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.” por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor **EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el memorial poder a él otorgado, obrante a folio 188 del cuaderno de principal.

TERCERO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)</u>, hoy diecisiete (17) de febrero del año <u>dos mil veinte (2020)</u> a las 8:00 a.m., N^o 08.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00310-00
Demandante:	Holman Yadir Sandoval Cañas y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Subrayado fuera de texto original).

Acorde a lo anterior, observa el Despacho que en el poder otorgado por la señora MERLY MILDRED GARCÍA SANABRIA (fl. 28) no existe la constancia de presentación personal, debiéndose cumplir tal formalidad, aportando un nuevo poder en los términos referidos y con las normas que se encuentra vigentes y que son aplicables para la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

➤ El artículo 162 numeral 2° ibídem señala que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con la observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”.

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte actora solicita como pretensiones de la demanda se reconozca el perjuicio inmaterial de daño a la vida en relación y fisiológicos, daños inmateriales que no están señalados en la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, pues allí se contempla como daños inmateriales el perjuicio moral y el perjuicio por afectación de bienes convencionales y constitucionalmente

amparados, por lo tanto, la parte actora deberá indicar claramente el perjuicio inmaterial solicitado.

➤ El artículo 162 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el acápite de la demanda denominado “HECHOS U OMISIONES”, la parte actora señaló apreciaciones subjetivas, transcripción de testimonio, entre otros, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo, de tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia trasladando al acápite correspondiente las transcripciones realizadas.

➤ El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 establece como uno de los requisitos de la demanda señalar: *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que los documentos aportados por la parte actora obrantes a folios 54 a 57 del expediente y en los folios 26 a 29 del anexo aportado en CD, son totalmente ilegibles, por tanto, el apoderado de la parte actora deberá allegarlos nuevamente para la demanda y el traslado correspondiente, con el fin de que reposen en el proceso.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

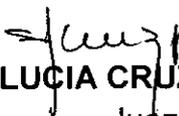
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

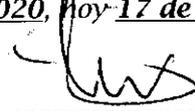
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado, por el señor **HOLMAN YADIR SANDOVAL CAÑAS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de febrero de 2020, hoy 17 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N°.08.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-000317-00
Demandante:	Teresa de Jesús Cano
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, el apoderado de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

- **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, así también que “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por la señora Teresa de Jesús Cano, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

- **Tercer asunto: requisito de procedibilidad**

El artículo 161.2 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora previa selección del medio de control a estudiar en el presente asunto, deberá agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo citado, en caso de presentar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **Cuarto asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo del presente proceso conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Quinto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado que se declare que el señor José Trinidad Ortega al momento de su fallecimiento, es decir, el 26 de mayo del año 2000 dejó derecho a la sustitución pensional a favor de su compañera permanente la señora Teresa de Jesús Cano.

Sin embargo, considera el Despacho que la parte actora en las pretensiones de la demanda, deberá indicar que solicita la nulidad de los actos en los cuales se resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

- **Sexto asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

- **Séptimo asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”. Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: “*(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*”

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Octavo asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar “*el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*”, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 ibídem, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificaciones del extremo pasivo del presente proceso.

- **Noveno asunto: copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: “*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*”, en razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

- **Décimo primero asunto: de los anexos de la demanda**

El artículo 166.5 de la norma en comento, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las “*copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*”, en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo

de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

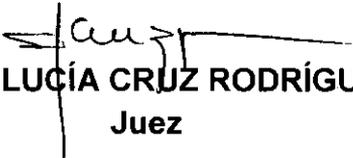
En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

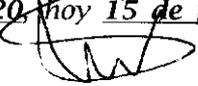
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por la señora **TERESA DE JESÚS CANO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de febrero de 2020, hoy 15 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N^o.08.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	20001-33-33-007-2020-00033-00
Demandante:	Adonais Pérez Prado
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a auxiliar la comisión N° AT- 2020- BLC - 001 proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, ordenado dentro del proceso radicado N° 25000-23-36-000-2018-00206-00, instaurado por el señor Adonais Pérez Prado en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por el cual se dispone recepcionar por videoconferencia los testimonios de los señores:

- ✓ **Hilda González** - Dirección KDX 4 23 N° 5-60 Corregimiento de las Mercedes – Convención – Norte de Santander.
- ✓ **Kelly Johanna González** - Dirección KDX 4 23 N° 5-60 Corregimiento de las Mercedes – Convención – Norte de Santander.
- ✓ **Edinson Coronel Carrascal** – Dirección Vereda Miracote- Corregimiento de Teorama

Los cuáles serán citados para el **día veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020) a las 9:00 A.M.** en la sala de audiencia asignada a éste Despacho Judicial.

Para la comparecencia de los testigos, por Secretaria se expedirán las boletas de citación pertinentes y se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte actora, así mismo, se remitirán por correo certificado 472 a las direcciones mencionadas en el escrito de demanda.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que la recepción de los testimonios se realizarán por audiencia virtual, se ordena que por Secretaría se adelanten las gestiones pertinentes con el fin de realizar la conexión con la ciudad de Bogotá D.C.

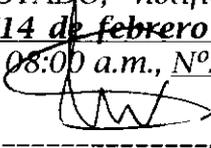
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 14 de febrero de 2020, hoy 15 de
febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N°.08.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-006-2020-00036-00
Demandante:	Víctor Manuel Saravia Carrascal
Demandados:	Defensa Civil Colombiana
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el proceso al Despacho a efectos de resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la parte actora con el escrito de demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de medida cautelar

El señor Víctor Manuel Saravia Carrascal presenta a través de medida cautelar de urgencia, solicitando se decrete provisionalmente la suspensión de los efectos de la Resolución N° 049 del 21 de enero del año 2020 expedida por la Defensa Civil Colombiana, mediante la cual se ordena la reubicación del demandante.

La medida cautelar se fundamenta en que se ordenó el traslado del señor Víctor Manuel Saravia Carrascal de la Defensa Civil Colombiana Seccional Norte de Santander a la Seccional Atlántico, sin prever su estado de salud, pues padece de una enfermedad osteo- muscular prolongada, denominada fibromialgia, la cual le causa dolores musculares y estructurales en todo el cuerpo, razón por la cual solicita se le protejan los derechos del demandante, tales como la estabilidad laboral y el fuero de discapacidad otorgado por la Ley y la Constitución Política.

Adicionalmente manifiesta, que el señor Saravia Carrascal es compañero permanente de la señora María Nelly Paiba y su lugar de residencia es en esta ciudad, por lo que su traslado se traduciría en un desgaste físico, psicológico y emocional para él y su familia, debido a que cuenta con el apoyo de su compañera para los cuidados de la salud, pues tal como se observa en la historia clínica el demandante padece de problemas físicos y psicológicos.

Sostiene que el traslado le causaría un perjuicio a la salud del señor Víctor Manuel Saravia Carrascal, pues la situación de estrés que padece por la orden de traslado, le ha provocado insomnio y dolores frecuentes.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones

relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibídem* consagra que “*podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta emenazante o vulnerante.*”

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

El artículo 234 de la norma en cita consagra las medidas cautelares de urgencia, manifestando que:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Juez Contencioso Administrativo puede decretar medidas cautelares de urgencia, sin agotar el trámite previsto en el artículo 233 de la citada Ley, siempre y cuando sea evidente la urgencia o estén en peligro inminente los derechos de la parte demandante, con el fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable.

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una

actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».”

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El

segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.”

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

2.2 Individualización de la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la parte actora, pretende como medida cautelar de urgencia se decrete la suspensión de los efectos de la Resolución N° 049 del 21 de enero del año 2020 expedida por la Defensa Civil Colombiana, mediante la cual se ordena la reubicación del señor Víctor Manuel Saravia Carrascal.

2.3 Pruebas aportadas

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
Copia de la Resolución N° 000049 del 21 de enero del año 2020 expedida por el Director General de la Defensa Civil Colombiana, mediante la cual se dispuso el traslado del señor Víctor Manuel Saravia Carrascal.	Documental: Resolución N° 000049 del 21 de enero del año 2020 (fl. 10 a 13).
Copia del oficio de fecha 07 de septiembre del año 2019 remitido por los funcionarios de auxiliares para el apoyo en seguridad y defensa de la Defensa Civil Colombiana al Director General de la Defensa Civil, con copia a la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Trabajo Seccional Cúcuta.	Documental: Oficio de fecha 07 de septiembre del año 2019 (fl.14 a 15).
Que mediante la Resolución N° 3783 del 26 de noviembre de 1986 el Departamento Administrativo de Servicio Civil inscribió en carrera administrativa al señor Víctor Manuel Saravia Carrascal.	Documental: Copia de la Resolución N° 3783 del 26 de noviembre de 1986
Mediante la Resolución N° 0508 del 22 de julio del año 2013 el Director (E) de la Defensa Civil Colombiana incorporó al demandante a la Planta de Personal de la entidad, en cumplimiento del Decreto 4057 de 2011 que suprimió el DAS.	Documental: Copia de la Resolución N° 0508 del 22 de julio del año 2013 (fl. 19 a 23).

Que el señor Víctor Manuel Saravia Carrascal convive en unión marital de hecho desde hace 38 años con la señora María Nelly Paiba Duarte.	Documental: Copia de la declaración extrajuicio rendida en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta el día 28 de enero del año 2020 (fl. 24)
Que el demandante fue calificado por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez y le determinaron una pérdida de capacidad laboral del 40.02%.	Documental: Copia de los formatos de calificación (fl. 28 a 36).
Que el señor Víctor Manuel Saravia Carrascal padece la enfermedad de fibromialgia.	Documental: Copia de la historia clínica (fl. 50 a 81).
Que el señor Víctor Manuel Saravia Carrascal ha estado en reiteradas ocasiones incapacitado por la EPS, debido a enfermedad de fibromialgia que padece.	Documental: Copia de las incapacidades (fl. 38 a 48).
Que el señor Víctor Manuel Saravia Carrascal es atendido por Psiquiatría, Psicología y medicina laboral, debido a que padece de ansiedad aguda.	Documental. Copia de la orden médica y de la historia clínica (fl. 99 a 103).

2.4 Caso concreto

En el presente asunto se tiene que el señor Víctor Manuel Saravia Carrascal solicita se ordene como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de la Resolución N° 049 del 21 de enero del año 2020 expedida por el Director General de la Defensa Civil Colombiana, mediante la cual se traslada al demandante de la Defensa Civil Seccional Norte de Santander a la Seccional Atlántico, debido a que el traslado afecta su estado de salud física y mental y su unidad familiar.

El Despacho considera necesario para el estudio de la presente medida cautelar de urgencia, realizar un análisis de los hechos que se encuentran debidamente probados sumariamente:

1. El señor Víctor Manuel Saravia Carrascal nació el 19 de septiembre del año 1961, por lo que para este momento cuenta con 58 años de edad.
2. Que el demandante desde hace algunos años tiene como diagnóstico fibromialgia (fl. 80).
3. Que debido a su patología fue calificado por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, en la cual se le asignó una Pérdida de Capacidad Laboral por incapacidad permanente parcial del 40.02% (fl. 27 a 36).

4. Que el demandante continuó padeciendo de dolores crónicos intratables y fibromialgia, por lo que el día 03 de febrero del año 2020 fue incapacitado por 5 días (fl. 48 y 80).
5. Se tiene probado además, que el señor Víctor Manuel Saravia Carrascal padece de ansiedad aguda y depresión, por lo que su médico tratante le ordenó que debía ser valorado por psiquiatría, psicología y medicina laboral (fl. 96 a 102).
6. Que el día 06 de septiembre del año 2019, el señor Víctor Manuel Saravia Carrascal fue incapacitado por presentar un cuadro de ansiedad (fl. 46).
7. Que el señor Víctor Manuel Saravia Carrascal convive en unión marital de hecho desde hace 38 años con la señora María Nelly Paiba Duarte (fl. 24).
8. Que el día 10 de marzo del año 2020 el señor Víctor Manuel Saravia Carrascal tiene agendada consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación en la Compañía de Neurólogos y Neurocirujanos SA.S. – CONEURO (FL. 85).

En el asunto de la referencia, se tiene que la Defensa Civil es un establecimiento Público del Ministerio de Defensa, el cual tiene como función la prevención inminente y atención inmediata de los desastres y calamidades y como integrante del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, entre otras funciones².

De tal manera que la normatividad de traslado se encuentra prevista en el Decreto Ley 91 del año 2007 *“Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de Personal”*, el cual señala en su artículo 32 que la planta de personal del sector defensa es global:

“ARTÍCULO 32. Plantas de personal. Las plantas de personal que conforman las entidades del Sector Defensa son globales, sin perjuicio de que se encuentren reguladas en actos administrativos distintos, como se enuncia a continuación:

(...)

2. Planta de Personal de las Entidades Descentralizadas, Adscritas y Vinculadas: Comprende los empleos públicos del personal civil y no uniformado y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, en el entendido que cada una de ellas tienen su planta de personal independiente.

ARTÍCULO 33. Situaciones administrativas especiales. En desarrollo de los principios rectores de eficiencia y especialidad, los funcionarios del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, deberán cumplir actividades propias de la misión y de las atribuciones del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudiendo encontrarse en cualquiera de las siguientes

² Decreto 1070 del 26 de mayo del año 2015.

situaciones administrativas, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales sobre la materia aplicables en el Sector Defensa:

1. Traslado.
2. Reubicación.
3. Movilidad.
4. Comisión.
5. Encargo.”

Adicionalmente, el artículo 36 de la norma en cita señala la reubicación física de los empleados dentro de la planta global:

“ARTÍCULO 36. Reubicación física de los empleos. Es el acto del nominador o de quien este haya delegado, mediante el cual se cambia la ubicación física de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del presente decreto.

Esta reubicación deberá efectuarse teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo y las del área donde deberá ser ubicado.”

Aunado a los anterior y revisado el acto administrativo contenido en la Resolución N° 000049 del 21 de enero del año 2019 “*Por la cual se reubican unos empleos y unos funcionarios en la planta global de la Defensa Civil Colombiana*”, expedida por el Director General de la entidad, se tiene que el citado acto motivó la orden de reubicación del señor Víctor Manuel Saravia Carrascal por la necesidad del servicio.

Si bien es cierto, las entidades como la Defensa Civil tienen dentro de sus potestades el traslado o reubicación de sus funcionarios a efectos de cumplir con las funciones que le fueron encomendadas (*ius variandi*³), también lo es que dicha facultad no es absoluta y está limitada, tal como lo expuso la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 338 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos:

“La facultad de trasladar a los trabajadores no es absoluta ya que existen límites constitucionales que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador. La aplicación del ius variandi debe darse de forma justificada en la necesidad del servicio y protegiendo las garantías laborales mínimas del trabajador. Todo cambio en las condiciones territoriales de un contrato laboral debe estar ajustado a la necesidad del servicio. En este sentido, este Tribunal ha expuesto que para que la decisión no se torne desproporcionada, el empleador debe tener en cuenta las circunstancias que podrían afectar al trabajador y a su familia en relación al cambio del lugar en dónde se debe dar la prestación laboral.”

Tal argumento ha sido reiterado por el Honorable Corte Constitucional, pues en la sentencia T- 095 del año 2018 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, sostuvo lo siguiente:

³ Definición señalada en la sentencia T-338 de 2013: “Manifestación del poder de subordinación que ejerce empleador sobre empleados que se concreta en la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio”.

“23. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el ius variandi como la facultad que tiene el empleador de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, en virtud del poder subordinante que aquel ejerce sus trabajadores.

No obstante, aunque el empleador tiene amplias prerrogativas para concretar la potestad modificatoria de las condiciones laborales de sus trabajadores en el marco del ius variandi, se debe precisar que esta facultad no es absoluta, pues se encuentra sujeta a los límites expresamente señalados en (i) el ordenamiento jurídico, (ii) en las interpretaciones jurisprudenciales y (iii) en los propios acuerdos contractuales del caso.

24. Ahora bien, dentro de las condiciones laborales que el empleador puede modificar en ejercicio del ius variandi se encuentra el lugar o sede de trabajo de sus trabajadores. Con todo, valga aclarar que, al llevar a cabo dichos cambios, no puede omitir criterios de interés superior como el respeto al honor, y a las garantías laborales, en especial las relacionadas con la conservación de las condiciones de trabajo digno y justo, en concordancia con los principios consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política.

Si bien el cambio de sede geográfica del trabajador, puede darse en las relaciones laborales privadas o públicas, en el caso de estas últimas cobra especial importancia que esta potestad no se ejerza de manera arbitraria, pues siempre debe obedecer a razones objetivas y válidas, originadas en criterios técnicos, operativos, organizativos o administrativos, de modo tal que la misma se justifique y se asegure en todo momento la prestación adecuada del servicio público respectivo.”

En razón de la jurisprudencia citada, se tiene que antes de efectuarse un traslado o reubicación laboral de los funcionarios en aplicación del ius variandi, es deber del empleador realizar un análisis estricto sobre las circunstancias particulares del trabajador que podrían afectar sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, pues el argumento de la necesidad del servicio debe darse de forma justificada y protegiendo las garantías laborales mínimas del trabajador.

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, sostuvo en la sentencia proferida el primero (01) de febrero del año 2016 dentro de la Acción Constitucional radicado N° 25000-23-41-000-2015-02154-01, que la aplicación del ius variandi se limita a lo siguiente:

“La administración goza de discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal. Sin embargo, esta libertad se limita a los siguientes aspectos: a) que se efectúe a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) la orden de traslado debe sujetarse a las consecuencias que éste puede producir en la salud del funcionario y, c) en algunas circunstancias la administración debe consultar los efectos que el traslado pueda ocasionar en el entorno del funcionario.”

Así las cosas, se tiene que el empleador previo traslado o reubicación de sus empleados debe estudiar las circunstancias específicas de cada caso, pues no puede argumentar únicamente que el traslado se realiza por necesidad del servicio en aplicación a que cuenta con planta global.

Para el caso que nos ocupa, se debe indicar que el acto administrativo que ordenó la reubicación del señor Víctor Manuel Saravia Carrascal, sólo tuvo en cuenta la necesidad del servicio para proceder al traslado del demandante:

(...)

Que el artículo 1 de la Ley 489 de 1998 como objeto establece que: "La presente ley regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública".

Que los numerales 9 y 10 del artículo 3 del Decreto 2087 de 2017, establecen que son funciones de la Dirección General las siguientes: 9) Nombrar, contratar, dar posesión y remover, conforme a las disposiciones vigentes a los empleados de la entidad. 10) Distribuir los empleos de la Planta Global de Personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio, los planes y programas trazados por la entidad...".

Que la Dirección General de la Defensa Civil Colombiana propende por el aprovechamiento de las competencias del Talento Humano que tiene la entidad, con miras al fortalecimiento de las diferentes Subdirecciones, Seccionales y Dependencias.

Que el Planeamiento Estratégico obliga a la Institución y a sus funcionarios cumplir con los objetivos, metas y tareas planteadas.

Que se requiere de personal idóneo, conocedor de la doctrina institucional, con experiencia en la gestión operativa y administrativa, para desempeñarse en las diferentes Subdirecciones, Seccionales, Escuelas de Capacitación y Dependencias, con el ánimo de fortalecerlas y buscar su mejoramiento y crecimiento bajo los principios institucionales de transparencia, eficacia y eficiencia.

Que durante el año 2019, se presentaron vacantes en las diferentes dependencias de la entidad, por lo cual es necesario proveer de funcionarios que asuman las labores de las áreas donde se presentaron los retiros, igualmente la Escuela de Capacitación Ubicada en el Municipio de Barrancabermeja- Santander, fue entregada el pasado 26 de diciembre de 2019, por lo cual se hace necesario reubicar funcionarios que cumplan con las funciones administrativas que el centro educativo requiere.

Que por necesidad del servicio el Director General considera necesario reubicar unos empleos pertenecientes a la planta global de la entidad, (...)"

De la lectura realizada al acto administrativo, evidencia el Despacho que éste solo se limitó a indicar que por la necesidad del servicio se realiza la reubicación de funcionarios, dado que cuentan con una planta global, sin que se pueda advertir dentro del mismo, que la entidad haya estudiado, previo traslado, las condiciones y circunstancias específicas del señor Víctor Manuel Saravia Carrascal, más aun cuando el demandante ha informado a la entidad su estado de salud y ha estado incapacitado en repetidas oportunidades por su salud física, esto es, por la fibromialgia que padece, así como por su salud mental, pues ha presentado episodios de ansiedad aguda y depresión.

Por el contrario, la entidad demandada se limita a señalar que por la necesidad del servicio se procede la reubicación, siendo éste argumento genérico y no particular,

justificación que no resulta apropiada para separar de su entorno laboral y familiar al señor Víctor Manuel Saravia Carrascal, aun sabiendo su padecimiento físico y psicológico, de acuerdo con la recomendación dada por el médico ocupacional contratista de la entidad (fl. 82 y 96), así mismo, sin tener en cuenta su edad y su entorno familiar.

Adicionalmente, encuentra probado el Despacho que la orden de reubicación le ha causado perjuicios en la salud del demandante, pues tal decisión agravó sus dolores causados por la fibromialgia, resultando incapacitado el día 03 de febrero del año 2020 por un término de 5 días (fl. 48 y 79 a 81), con el diagnóstico: dolor crónico intratable.

Se encuentra probado a su vez, que tal orden de reubicación le vulnera al señor Víctor Manuel Saravia Carrascal el derecho fundamental a la salud, pues debe iniciar un trámite adicional para que la EPS a la que se encuentra afiliado, continúe realizándole el tratamiento ordenado para su patología, pues en su ciudad de residencia cuenta con citas programadas (fl. 85), las cuales se tendrían que cancelar y se entorpecería el tratamiento adelantado, así mismo, debe estar en consulta constante con la especialidad de psiquiatría (fl. 112).

En razón de lo anterior, el Despacho decretará de urgencia la suspensión del inciso segundo del artículo primero de la Resolución N° 000049 del 21 de enero del año 2020 expedida por el Director General de la Defensa Civil Colombiana, mediante la cual se traslada al señor **VÍCTOR MANUEL SARAVIA CARRASCAL**, quien ocupa el empleo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 6-1 Grado 36 de la Defensa Civil Seccional Norte de Santander a la Seccional Atlántico, hasta tanto no se profiera sentencia en el presente medio de control.

La suspensión del acto administrativo demandado se decreta a pesar de que la demanda se haya inadmitido y ordenado corregir, pues es tan axiomático el perjuicio causado al demandante, que se hace indispensable para el Despacho decretar la medida de urgencia, dado que con el traslado del señor Saravia Carrascal no sólo se afecta su salud física sino su salud mental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

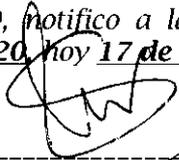
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de urgencia la suspensión del inciso segundo del artículo primero de la Resolución N° 000049 del 21 de enero del año 2020 expedida por el Director General de la Defensa Civil Colombiana, mediante la cual se traslada al señor **VÍCTOR MANUEL SARAVIA CARRASCAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.461.662 de Cúcuta, quien ocupa el empleo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 6-1 Grado 36 de la Defensa Civil Seccional Norte de Santander a la Seccional Atlántico, hasta tanto no se profiera sentencia en el presente medio de control.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de febrero de 2020</u>, hoy <u>17 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°.08.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00036-00
Demandante:	Víctor Manuel Saravia Carrascal
Demandados:	Defensa Civil Colombiana
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 4° del artículo 162 ídem, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*",

En el presente asunto, deberá la parte actora explicar claramente el concepto de violación en el cual se soportan las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo y es indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 del año 2011, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo demandado.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

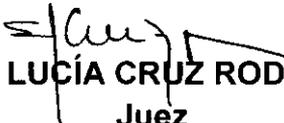
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

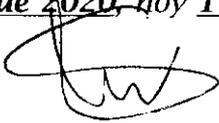
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **VÍCTOR MANUEL SARAVIA CARRASCAL** en contra de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de febrero de 2020, hoy 17 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N^o.08.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2016-00179-00
Demandante:	Adriana Patricia Ardila Velásquez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Litisconsorte Necesario:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Reparación Directa

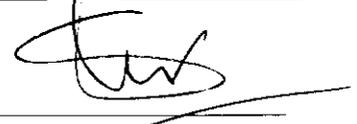
Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día miércoles 20 de febrero del año 2020, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el **día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas se recaudarán testimonios por audiencia por videoconferencia, se ordena que por Secretaria se realice el trámite pertinente para ello y expida las boletas de citación de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de febrero de 2020, hoy 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m., Nº. 08.</i>  Secretaría
--

¹ Ver folio 338 del expediente.